



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 142/2017-P-3

RECURRENTE: ***** (PARTE ACTORA EN EL PRINCIPAL)

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **142/2017-P-3**, interpuesto por ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, deducido del expediente número **1051/2016-S-4** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ***** , parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala de este Tribunal, deducido del expediente número 1051/2016-S-4.

SEGUNDO. - En veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio TCA-S4-490/2017, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, JOSE ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO. - Por proveído de ocho de febrero del año en curso, se tuvo a las autoridades demandadas en el juicio principal, por no desahogando la vista que les fue concedida en relación al presente recurso, remitiéndose el Toca, por oficio número TJA-SGA-279/2018 a la Tercera Ponencia de la Sala Superior para elaboración del proyecto.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN 142/2017-P-3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹

No obstante, **se realiza una exposición substancial de los agravios** hechos valer por el recurrente, al tenor siguiente:

Que la sala emisora, de manera infundada e ilegal, determinó desechar la probanza marcada con el numeral VIII, consistente en el original del escrito de trece de enero de dos mil quince, anunciada en el escrito de ofrecimiento de pruebas de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, así también omitió pronunciarse respecto del cotejo y compulsa de las documentales ofrecidas en los numerales IV al XII del mismo escrito de pruebas en cita, impidiéndole el perfeccionamiento del material probatorio que aportó.

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

IV. El acuerdo controvertido literalmente dice:

"...CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. - - - - -"

Vista la razón Secretarial, se acuerda:

I. Visto el estado procesal y toda vez que no existe cuestión alguna por desahogar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a admitir las pruebas ofrecidas por las partes. -

II. A.- De los ciudadanos ***** , consistentes en las siguientes: **1).- DOCUMENTAL:** a) Copia simple de Laudo dictado en el expediente laboral, número 100/2007, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; b).- copias simple de recibos de pago a nombre de ***** , respectivamente; c).- copia simple de escrito firmado por diversas personas, entre ellos los actores en este juicio, dirigido al Director de Prestaciones Económicas del ISSET; d).- copia simple de pago suscrito por ***** , e).- copias simples de tres escritos suscritos por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, dirigidos a los demandantes; f).- copia simple de Carta Poder, emitida por los ahora demandantes, a favor del licenciado ***** ; g).- copia simple del recibo de pago de aguinaldo a nombre ***** , a foja setenta de autos; h).- copia simple de una resolución fechada cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado; i).- copia simple de dos Constancias de Aportación del ISSET, a nombre de ***** , respectivamente; j).- copia simple de solicitud de devolución de cuotas del ISSET, suscrito por Martín Gallegos Alegría. **2).- La Instrumental de Actuaciones; 3).- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana; 4).- Las Supervenientes, que aparecieren durante el juicio. - - - - -**

B.- De la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las siguientes: 1).- Instrumental de Actuaciones; 2).- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. - - - - -

III. Conforme lo ordenado en los artículos 62 y 81 de la Ley en la Materia, se señalan las **DIEZ HORAS DEL DÍA UNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, a la que deberán comparecer las partes, en la cual se desahogarán las pruebas admitidas en este proveído, debiendo traer identificación oficial con fotografía, acompañada de dos juegos de copias de la misma para que obre en autos. Se hace saber a las partes que dentro de los plazos de **DIEZ DÍAS** anteriores a la audiencia, o bien, de hasta **QUINCE** días anteriores si se trata de inspeccional (**sic.**) y pericial, podrán ofrecer pruebas, las cuales deberán quedar desahogadas antes de la audiencia. - - - - -

IV. Ahora bien, en cuanto a la confesional que ofrece la parte actora a cargo del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS y del DIRECTOR GENERAL de dicha institución, a través de quienes legalmente las represente, de prueba, dígamele que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no procede admitir la confesional a cargo de las autoridades demandadas. - - - - -

V. En cuanto a la probanza consistente en **DOCUMENTAL PÚBLICA**, a desahogarse a través de **INFORME**, a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fundamento en lo establecido por los artículos 267, 263, 205 y 206 del Código Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación de supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente al inicio de este expediente; así como, el 79 primer párrafo, de la propia legislación administrativa en cita, es de decir a la parte oferente, **NO HA**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

LUGAR A ADMITIRLA, al no haber el oferente justificado su solicitud a la autoridad administrativa demandada ISSET, tal como lo ordena el numeral 205 del cuerpo de leyes citado en primer término. Esto es así ya que, no puede liberársele de su carga procesal de velar por el ofrecimiento correcto de sus probanzas y, debido a que en términos de ley se entiende que corresponde a documentación inherente a sus intereses directamente y por tanto, se encuentra a su disposición y está en condiciones de solicitar copia autorizada de la misma a la hoy demandada; de modo que debió justificar ante esta Sala, haberlo solicitado directamente. - - -

Respecto de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, ofrecida por los demandantes, a efecto de que la institución demandada exhiba documentación relacionada con los ahora actores, **NO HA LUGAR A PROVEER SU ADMISIÓN**, ya que en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente al inicio de este expediente, este medio de convicción puede verificarse sobre reconocimiento de lugares, de cosas, o de personas; de manera tal que si lo pretendido por ellos ahora es que se exhiban por la demandada documentos relacionados con su prestación de servicios laborales a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, es concluyente que resulta una materia ajena a esta clase de probanza como es la Inspección Ocular, sino, evidentemente, a una documental que debió ofrecerse en forma establecida por el artículo 267 del código adjetivo civil en el Estado, de aplicación supletoria a la ley administrativa. -----

VI. De conformidad con el punto Considerando III del Acuerdo General S-S/001/2017 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se ordenó la fijación y adscripción de los Magistrados de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas Unitarias; con fundamento en lo establecido por los artículos 1 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco, 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley primeramente citada, **HAGASE** del conocimiento de las partes que la titular de esta Cuarta Sala es la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, en substitución de la también letrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

V. Derivado del análisis al agravio expuesto por el inconforme, este Pleno determina que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen.

Para el debido análisis del caso, es menester transcribir el contenido del artículo 76 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el cual se establecen las pruebas que serán admisibles en los juicios contenciosos administrativos, al tenor siguiente:

“ARTICULO 76. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la**

autoridad, mediante absolució de posiciones. *Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.” El énfasis es nuestro.*

Del precepto legal trasunto, se advierte claramente que el legislador dispuso que en los juicios materia de conocimiento de este Tribunal, son admisibles todos los medios de prueba, haciendo la excepción únicamente de la confesional a cargo de la autoridad a través de un pliego de posiciones, y así también estableció condiciones para la admisión de aquéllas que se ofrezcan con el carácter de supervenientes.

Para tal efecto, las partes litigantes tendrán un período para el ofrecimiento de pruebas, en términos del artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local que a la letra dice:

“ARTICULO 63. *Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.*

El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.”

Del citado precepto legal, se desprende que el periodo probatorio en el juicio contencioso administrativo, será dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia final, con excepción expresa únicamente de las pruebas inspeccional y pericial.

Lo anterior, no es impedimento para que las partes del juicio puedan aportar pruebas documentales al momento de presentar su escrito inicial de demanda, en términos de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

fracción V del artículo 46 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local que a la letra reza:

*“ARTICULO 46. El actor deberá acompañar a su demanda: (...)
V. Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.”*

En ese sentido, la hipótesis normativa en cita concede otro momento procesal para la aportación de las pruebas específicamente de carácter documental.

Así, al tenor de lo expuesto, debe tenerse que el ofrecimiento de pruebas en los juicios contenciosos administrativos locales, **puede realizarse desde la presentación de la demanda, o bien, dentro de los diez días anteriores a que tenga verificativo la audiencia final**, por ser los momentos procesales oportunos previstos por el legislador para tal efecto y, transcurridos éstos, debe considerarse que la prueba es de carácter superveniente y deben satisfacerse exigencias específicas.

En el caso concreto tenemos que la parte actora, a través de su representante legal, ofreció oportunamente pruebas mediante escrito recibido en la sala instructora el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, sobre el cual recayó el proveído de veintisiete de septiembre del mismo año, señalándose las diez horas del día uno de febrero de dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia final.

En el acuerdo de mérito, impugnado en este recurso, la Sala de origen ordenó la admisión de los medios de

prueba aportados por la parte actora, con excepción de las siguientes:

No.	Descripción de la prueba	Materia de la prueba
1	Confesional a cargo de la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.	El interrogatorio contenido en el pliego de posiciones.
2	Documental en vía de informe a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.	<p>La obtención del informe y copias certificadas por parte del Instituto demandado, en base a sus archivos y registros, medularmente respecto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Si los actores fueron trabajadores del Instituto. 2.- La fecha en que los actores ingresaron a laborar en el Instituto. 3.- La fecha del despido injustificado que alegan los actores. 4.- Que el Instituto es el encargado de recibir las aportaciones por jubilaciones y pensiones, fondo de retiro y fondo de ahorro. 5.- Las fechas en que los actores iniciaron sus aportaciones al Instituto. 6.- Que a los actores se les descontaron las aportaciones de sus salarios. 7.- Que el Instituto adeuda a los actores las aportaciones que realizaron.
3	La inspección ocular a realizarse al Instituto demandado.	La inspección en los documentos que acorde al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar, respecto de TODOS Y CADA UNO DE SUS TRABAJADORES, y de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS a nombre de los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

		actores, a practicarse en el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO en su domicilio.
--	--	---

Al respecto, cabe aclarar primeramente que la probanza señalada en el número uno de la tabla que antecede, no constituyó materia de Litis del presente recurso, por lo que no será materia del presente análisis.

En segundo término, por cuanto hace a la prueba enumerada en el lugar dos de la tabla anterior, fue desechada por la Sala de Origen bajo el argumento medular que se trataban de la obtención de documentales que el oferente no justificó haber solicitado en términos del numeral 205 del Código procesal civil local, aplicable de manera supletoria a la materia, pues según el criterio de la inferior, se entiende que se trata de documentación inherente a los intereses de los actores, y por ende se encontraban a su disposición y pudo solicitar la expedición de copias certificadas.

En ese sentido, **no se comparte la determinación de la Sala Instructora para desechar la probanza de mérito**, de ahí la parte fundada del agravio esgrimido, toda vez que perdió de vista que, en el escrito de ofrecimiento de pruebas signado por el apoderado legal de los actores², concretamente en el punto XIII, literalmente se advierte que se solicita el INFORME y copias debidamente certificadas y autorizadas, a rendirse por el Instituto Demandado, es decir, en la misma probanza el oferente trató de obtener no sólo el informe de la autoridad sino además constancias

² Visible a fojas 149 a 154 de autos del expediente principal.

documentales de los puntos materia del mismo, por lo que, en todo caso, la Sala debió admitir únicamente el informe que se solicitó y negar la obligación legal de la autoridad demandada para remitir las copias certificadas, ya que en efecto, tal y como lo razonó la *a quo* en ese aspecto, los actores tenían la carga procesal de acreditar que solicitaron los documentos oportunamente y éstos no le hayan sido entregados, de conformidad con el artículo 79 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Bajo esa tesis, era admisible el informe a cargo de la autoridad demandada, circunscribiéndose a los puntos materia del mismo, sin tener la obligación legal de remitir copias certificadas de algún documento, en términos de los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la materia, de conformidad con el artículo 30 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba marcada en el numeral tres de la tabla inserta anteriormente, **este Pleno coincide esencialmente con la determinación de la Sala Responsable para ordenar su desechamiento**, de ahí la parte infundada del agravio en estudio, a como se explica a continuación.

Si bien resulta innegable que en los Juicios Contenciosos Administrativos locales son admisibles todos los medios de prueba con la salvedad de la confesional a cargo de la autoridad, también resulta incuestionable que cada medio de prueba debe ofrecerse conforme a los requisitos que prevé la Ley de la materia para que sea admisible.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

En ese orden de ideas, los requisitos de la inspección los encontramos en la ley supletoria, código procesal civil local, en cuyo artículo 287 se prevé que la misma podrá verificarse sobre lugares, cosas, mueble o inmuebles, o de personas, indicando con precisión, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos a acreditar.

Bajo esa perspectiva legal, los Juzgadores deben atender la materia sobre la cual recaerá la inspección, siendo que en el caso, ésta recae en documentos presuntamente en poder de la Autoridad demandada, a nombre de los actores, por ende, debe analizarse si respecto de dichos documentos, la recurrente estuvo o no capacitada legalmente para solicitarlos a la autoridad a efectos de obtener copias certificadas, ya que la inspección ocular no puede sustituir a la prueba documental, sobre todo si ésta última estaba al alcance legal del oferente.

En ese sentido, se advierte de la literalidad del ofrecimiento de la prueba cuestionada, visible en el escrito de ofrecimiento de pruebas a fojas 149 a 154 del juicio contencioso, que se pretende inspeccionar “...**todos aquellos documentos que obran en su poder a nombre de los hoy actores**, que dicha demandada debe llevar en su domicilio, al tenor de los artículos 827, 828, y 829 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente...”. En lo trasunto, resulta relevante que se tratan de documentos a nombre de los propios actores, es decir, que respecto de los mismos tienen la capacidad legal de solicitar copias certificadas a la autoridad por serles personales, tal y como lo establece el artículo 79 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que a la letra reza:

“ARTICULO 79. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos, por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a ella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece la Ley.

En los casos en que la autoridad a quien se formule la solicitud no sea parte, la Sala podrá hacer valer los medios de apremio que establece esta Ley.”

Lo anterior que resulta congruente con lo previsto por el artículo 205 fracción II del código de proceder en la materia civil, aplicable supletoriamente a la materia, que literalmente dice:

“ARTICULO 205.- Documentos que deben acompañarse a la demanda A toda demanda deberán acompañarse:
II. Los documentos en que el actor funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales;”

De los preceptos legales trasuntos se puede concluir válidamente que, si los documentos sobre los cuales se solicitó la inspección ocular se encuentran a disposición del oferente por contar con la capacidad legal para obtener copias certificadas, es visible que la parte actora trata de sustituir el incumplimiento de dicha carga procesal para aportar las pruebas documentales, a través del ofrecimiento de la inspección cuestionada, lo que es indebido, pues este Tribunal se estaría constituyendo en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituir la ante su omisión de aportar los documentos debidamente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Sirve de criterio orientador y en lo conducente a lo razonado, las tesis con los rubros: **“AUDIENCIA INCIDENTAL. LA INSPECCIÓN OCULAR NO PUEDE SUSTITUIR A LA PRUEBA DOCUMENTAL.”**³, y **“INSPECCIÓN EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR HECHOS MATERIA DE UNA DOCUMENTAL (CONCESIÓN DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE).”**⁴

Se robustece lo anterior si tomamos en cuenta que la naturaleza de la materia de la prueba cuestionada se trata de documentos asequibles a los actores, es decir, su naturaleza es documental, en consecuencia, por principio procesal de carga probatoria contenido en el artículo 240 del código procesal civil local, aplicable de forma supletoria a nuestra materia, la inspección ocular solicitada no constituía la prueba idónea, ya que la materia de la prueba pretendida es de naturaleza documental, haciendo evidente

³ Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y es igualmente correcto que el artículo 131 de la Ley de Amparo ordena que en la audiencia incidental se podrán recibir las pruebas de inspección ocular que ofrezcan las partes; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido; por lo que, tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del examen o reconocimiento que hace el Juez de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, pueden ser apreciados a la simple vista de la cosa, no debe proponerse en forma indebida, pues la quejosa y ahora recurrente estuvo capacitada legalmente para solicitar de la autoridad responsable que le expidiera copia certificada de las constancias que estimara pertinentes, a fin de presentarlas como pruebas documentales en la audiencia incidental de suspensión. El ofrecer como prueba la inspección ocular de los expedientes administrativos, para certificar el estado que guardan "... respecto de hechos y abstenciones en los que incurrió la responsable ...", implicaría que legalmente no se tratara de prueba de inspección ocular, sino de prueba documental, prueba que el quejoso pudo rendir en la propia audiencia. Además, equivaldría a convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituirla mediante la inspección ocular de los expedientes y documentos relativos.

⁴ Si bien es cierto que el Juez de Distrito debe recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y que el artículo 131 de la Ley de Amparo dispone que en la audiencia incidental se podrá recibir la prueba de inspección ocular; también es verdad que sólo deberán recibirse aquellas que conforme a la ley sean procedentes para el objeto que se propusieron, no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido. De ahí que la pretensión de que se inspeccionen puntos relacionados con la prestación del servicio público de autotransporte (lugares, tiempos, rutas, etc.) no sea acorde con la naturaleza de la prueba de inspección, ya que ésta atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento, y no en forma sucesiva. Es decir, la inspección ha de ser el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia; pero no de la manera y condiciones en que se desarrolla periódica y constantemente el servicio de transporte, circunstancias que son propias de la prueba documental en donde constan las condiciones en que otorgaron las concesiones respectivas.

que la inspección era inconducente para los fines pretendidos por los actores con la probanza ofrecida (allegar al sumario los documentos que no solicitaron oportunamente), pues en todo caso el Juzgador está facultado para analizar la idoneidad de los medios de convicción ofrecidos por las partes, al momento de determinar su admisión, siempre que las constancias del expediente sean suficientes para advertirlo, siendo que en el caso concreto, la primera instancia pudo advertir que los actores fueron claros al señalar en su escrito de ofrecimiento de pruebas que obra en autos del expediente principal, que se trataban de documentos que les eran propios por estar a sus respectivos nombres, determinando así el desechamiento de la prueba multicitada.

Sirven de criterios orientadores a lo razonado, en lo conducente y por analogía, las tesis con los rubros: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCONDUENTE DEBE DESPRENDERSE DE LA NATURALEZA DE ESE MEDIO DE CONVICCIÓN Y NO DE SU CONTENIDO”⁵** y **“RECURSO DE QUEJA. SI SE DECLARA FUNDADO CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ PRUEBAS QUE NO SE OFRECIERON DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTICULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA IDONEIDAD Y/O PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.”⁶**

⁵ Es incorrecta la resolución del Juez de Distrito que desecha la prueba testimonial en el auto que tiene por anunciadas diversas probanzas bajo el argumento de que no se admitía por "inconducente y tendenciosa", al advertirse de antemano aleccionamiento de los testigos, porque si bien es cierto que los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, apreciados en concordancia con los principios generales del derecho, facultan al juzgador constitucional para desechar pruebas por inconducentes con la materia del juicio constitucional, también lo es que **la inconducencia debe desprenderse de la naturaleza misma del medio de convicción y no de su contenido, porque estimar lo contrario implicaría prejuzgar sobre su valor lo cual está vedado por la ley.**

⁶ De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

Máxime que, no escapa a la vista de este Órgano Colegiado que el ofrecimiento de la prueba aludida (inspección), se realizó de forma genérica al no establecerse de manera específica cuáles documentos serían materia de inspección, incluso se dijo al ofrecerse que sería sobre todos aquellos a nombre de los actores sin establecer si sería en carácter de emisor o destinatario, y además se señaló como lugar en que debe practicarse dicha inspección el domicilio del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el área de Actuaría, siendo evidente que en dicho lugar no obran los documentos que refiere el oferente, tal y como se advierte en el escrito de ofrecimiento de pruebas, a fojas 152 y 153 de autos del principal, cuya imagen se inserta a continuación para mayor abundamiento.

SIN TEXTO

corresponda sin necesidad de reenvío y, sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, al tratarse del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley citada, cuando se declara fundado el recurso de queja contra el auto que desechó pruebas que no se ofrecieron dentro del término previsto en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ello se equipara a una reposición del procedimiento, pues para desechar se basó únicamente en razón de la temporalidad. Y, si el Tribunal Colegiado de Circuito está limitado para analizar la idoneidad y/o pertinencia de los medios de prueba ofrecidos, al no contar con la totalidad de las constancias que conforman el sumario, de las cuales podrían emerger datos relevantes que influyan en la decisión correspondiente; entonces, es conveniente que el Juez de Distrito realice esa tarea acorde con las constancias de los autos, pues sólo de esa manera, podrá verificar si los medios de prueba respectivos son idóneos (o no), a efecto de acreditar los extremos que pretende el oferente de la prueba.

XIII.- DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en el INFORME y copias debidamente certificadas y autorizadas, que esta H. Junta requiera y **que deberá rendir el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su Director General el C. ING. [REDACTED] a quien corresponda, el cual deberá de ser apercebido con las medidas de apremio a que haya lugar para los efectos de que este H. Tribunal, haga cumplir sus determinaciones, Institución a la cual se le girará atento oficio con efecto de mandamiento en su domicilio ubicado y localizado en la con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio en Avenida 27 de Febrero No. 930, esquina con la Calle Peralta en el centro de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, el cual deberá informar en base a sus archivos y registros lo siguiente:

a).- Si los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] fueron trabajadores de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

b).- Si los CC. MARTIN CALLECO ALFONSO, HORACIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y SANTIAGO MENDEZ LÓPEZ tienen como fecha de ingreso como trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el primero con fecha 16 de Junio de 1984, el segundo con fecha 16 de Agosto de 1900 y el tercero con fecha 16 de Marzo de 1991, respectivamente.

c).- Que la fecha en que fueron despedidos injustificadamente los CC. [REDACTED] ALFONSO, HORACIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y SANTIAGO MENDEZ LÓPEZ, fue el día 24 de Enero de 2007.

d).- Que esa Institución, es la encargada de recibir todas y cada una de las aportaciones por concepto de Jubilaciones y pensiones, Fondo de Retiro I.S.S.E.T. y Fondo de Ahorro.

e) Que las Aportaciones ante esa Institución por parte del C. [REDACTED] iniciaron a partir del 1º de Junio de 1984.

f).- Que las Aportaciones ante esa institución por parte del C. SANTIAGO LÓPEZ MENDEZ, iniciaron a partir del 16 de Marzo de 1991.

g.- Que las Aportaciones ante esa Institución por parte del C. [REDACTED] iniciaron a partir del 16 de Agosto de 1990.

h).- Que a los CC. CC. MARTIN CALLECO ALFONSO, HORACIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y SANTIAGO MENDEZ LÓPEZ les fueron descontados de sus salarios, el porcentaje por concepto de Fondo de Ahorro, Fondo de Jubilaciones y Pensiones, etc.

i).- Que esa institución INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO I.S.S.E.T. adeuda a los CC. MARTIN CALLECO ALFONSO, HORACIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y SANTIAGO MENDEZ LÓPEZ, todas y cada una de las aportaciones por concepto de Jubilaciones y Pensiones, Fondo de Retiro I.S.S.E.T. Y Fondo Ahorro.

La finalidad que busca esta prueba es acreditar tal y como lo señala nuestro máximo Tribunal de alzada, tanto la relación de trabajo que pretendieran negar los demandados, para evadir su responsabilidad laboral con los hoy actores como la Invencción de alguna supuesta Renuncia voluntaria, tal y como lo hicieron en el juicio laboral entablado por los mismos actores con diferentes prestaciones en contra de los mimos demandados, así como demostrar las cuestiones accesorias que conllevan a la pretensión de los suscritos, respecto a la devolución de las prestaciones que se reclaman. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de mi escrito inicial demanda presentado, y demás atestos a que hacemos alusión. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda.

XIV.- INSPECCION OCULAR, inspección ocular que deberá realizar este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, a la Entidad Pública demandada denominada: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO I.S.S.E.T. , por conducto del C. Actuario adscrito que asigne para tal efecto, misma que se ofrece en los términos del artículo 82, 828 y 829 de la Ley Federal Del Trabajo, aplicada supletoriamente, inspección la cual versará sobre:

A) OBJETO DE LA INSPECCION: Documentos que acorde con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio como son los que a continuación se precisan: Contratos individuales de trabajo del personal; Listas de raya o nómina de personal; Lugar de adscripción o Centro de Trabajo; recibos de pagos de salarios; controles de asistencia; comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, prima de antigüedad, horas extras, comprobantes de Fondo de Ahorro ISSET, Fondo de Pensiones y Jubilaciones, Fondo de Ahorro para el retiro, etc. Etc. de todos y cada



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

5

uno de sus trabajadores, y en el caso específico del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), todos aquellos documentos que obran en su poder a nombre de los hoy actores, que dicha demandada debe llevar en su domicilio, al tenor de los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito inicial de demanda.

- B) LUGAR EN QUE DEBE PRACTICARSE LA INSPECCIÓN, inspección la cual deberá de desahogarse en el local que ocupa este TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TABASCO, específicamente en el Área de Actuaría, la cual tiene su domicilio en la Avenida 27 de Febrero 1823, Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, casi esq. Con la Avenida Coronel Gregorio Méndez Magaña.
- C) PERIODO QUE ABARCA LA INSPECCIÓN, Del 1º de Junio de 1984, Del 16 de Marzo de 1990 y del 16 de Agosto de 1990 respectivamente, de acuerdo a las observaciones y consideraciones por parte de ese Tribunal, y que nos favorezcan.
- D) CUESTIONES Y HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR
- a).- Que los actores los CC. MARTÍN BALBUENA ALONSO, HERNÁNDEZ MARTÍN [REDACTED] Y SANTIAGO MÉNDEZ LÓPEZ, prestaron sus servicios para las demandadas.
- b).- Que el actor [REDACTED], inició a laborar el día 1º de Junio de 1984, para la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- c).- Que el actor [REDACTED], laboró al servicio de los demandados con la categoría de Técnico de Campo "A".
- d).- Que el actor C. [REDACTED] tenía una Jornada laboral de 30 por 30, es decir, trabajaba un mes por las mañanas con horario de labores de 6:00 a 14:00 horas y un mes por las tardes, con un horario de labores de 13:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.
- e).- Que el actor [REDACTED] inició a laborar el día 16 de Agosto de 1990, para la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- f).- Que el actor [REDACTED], laboró al servicio de los demandados con la categoría de Asistente.
- g).- Que el actor C. [REDACTED] tenía una Jornada laboral de 30 por 30, es decir, trabajaba un mes por las mañanas con horario de labores de 6:00 a 14:00 horas y un mes por las tardes, con un horario de labores de 13:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.
- h).- Que el actor [REDACTED] inició a laborar el día 16 de Marzo de 1991, para la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- i).- Que el actor [REDACTED], laboró al servicio de los demandados con la categoría de Supervisor "A".
- j).- Que el actor [REDACTED], tenía una Jornada laboral de 30 por 30, es decir, trabajaba un mes por las mañanas con horario de labores de 6:00 a 14:00 horas y un mes por las tardes, con un horario de labores de 13:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana.
- K).- Que las demandadas le adeudan a los actores todos y cada uno de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.
- l).- Que las demandadas le adeudan a los actores el pago correspondiente al FONDO DE RETIRO, correspondiente a todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir, desde la fecha de inicio, hasta el Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

Por ende, el ofrecimiento de la prueba en cuestión fue además deficiente, incumpliendo con los requisitos previstos en los numerales 287 al 289 del código procesal civil local,

aplicable de manera supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 30 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **REVOCAR PARCIALMENTE** el acuerdo recurrido, únicamente en la parte relativa al desechamiento de la prueba consistente en el **informe a cargo de la autoridad**, en consecuencia, se concede a la Sala Instructora el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES** a que se le notifique la firmeza de esta resolución, **para los efectos de que emita un nuevo proveído** en el cual admita la prueba de mérito y ordene el desahogo de la misma, limitándola a la obtención del informe de los puntos materia del mismo, señalados por el oferente en su escrito de ofrecimiento de pruebas, sin imponer la obligación legal a la autoridad demandada para que remita copias certificadas de sus documentos o archivos.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente resolución, se declara



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”
Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

PARCIALMENTE FUNDADO el agravio vertido por el recurrente, en contra del acuerdo combatido.

TERCERO. – Por los motivos expuestos en el considerando V de este fallo, se **REVOCA PARCIALMENTE** el acuerdo recurrido, únicamente en la parte relativa al desechamiento de la prueba consistente en el **informe a cargo de la autoridad**, en consecuencia, se concede a la Sala Instructora el plazo de **CINCO DIAS HÁBILES SIGUIENTES** a que se le notifique la firmeza de esta resolución, **para los efectos de que emita un nuevo proveído** en el cual admita la prueba de mérito y ordene el desahogo de la misma, limitándola a la obtención del informe de los puntos materia del mismo, señalados por el oferente en su escrito de ofrecimiento de pruebas, sin imponer la obligación legal a la autoridad demandada para que remita copias certificadas de sus documentos o archivos.

CUARTO. – Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, Hecho que sea y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. – **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO

SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.
Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 142/2017-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-142/2017-P-3 Asignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."